

EVOLUCIÓN DE LA FIGURA DE LESIÓN EN NUESTRO PAÍS. LA ACCIÓN DE RESCISIÓN Y DE MODIFICACIÓN DEL ACTO JURÍDICO LESIVO.

Elsa Manrique

Abogada. Escribana. Universidad Nacional de Cuyo. Posgrado de Especialización en Derecho de Contratos y Daños de la Universidad de Salamanca-España. Doctorando de la Universidad Nacional de Córdoba. Profesora en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba y en la Universidad Nacional de La Rioja.

Palabras claves:

*Lesión, rescisión,
desproporción,
prestaciones, nulidad.*

Key words:

*Injury, termination,
disproportion, allowances,
nullity.*

Resumen

El instituto de la lesión es de un mecanismo jurídico que resguarda a la persona contra el contratante que aspira a beneficiarse de su inferioridad logrando una ventaja patrimonial que excede de lo habitual y que no tiene relación alguna con las oscilaciones del mercado. Para vislumbrar el instituto de la lesión no encontramos mejor camino que analizar su historia para comprender su contenido y límites.

Abstract

The institute of the lesion is of a legal mechanism that protects the person against the contractor that aims to benefit from its inferiority achieving a patrimonial advantage that exceeds the usual and that has no relation with the vagaries of the market. The institute for glimpse of the injury did not find best way to analyze your history to understand their content and limits.

Introducción

El instituto de la lesión, comprendido en el artículo 954 del Código Civil, deja en evidencia una transformación ideológica llevada a cabo durante el transcurso del siglo XX, al ponderar principios tales como la equidad, la solidaridad y la buena fe en los negocios.

En la evolución de esta figura es importante distinguir el carácter objetivo que tuvo en sus primeras etapas y posteriormente un enfoque subjetivo. Nos parece que el perfil actual de la lesión se asemeja aunque por diferentes motivos a su primera fase de criterio netamente objetivo.

Aceptar la figura de la lesión no implica negar la fuerza obligatoria del contrato, sino enfatizarla, eliminando aquellos supuestos en que una de las partes ha actuado de mala fe en la celebración de un negocio jurídico. La figura de la lesión protege el acto jurídico, no permitiendo que se desnaturalice y se convierta en un instrumento de explotación.

Los distintos ordenamientos jurídicos, como los Códigos de Brasil, Francia, Alemania e Italia, Chile, Colombia, etc., han previsto este instituto con distintas posturas y dentro de ellas con distintos matices.

El instituto de lesión en nuestro sistema jurídico

El redactor de nuestro Código Civil, Dr. Dalmacio Vélez Sársfield, con sus ideas liberales e individualistas propias de esos años no incorporó la lesión. En la nota final del título de la Sección 2da. del Libro Segundo, sostuvo: *"...que dejaríamos de ser responsables de nuestras acciones si la ley nos permitiera enmendar todos nuestros errores o toda nuestra*

imprudencia. El consentimiento libre prestado sin dolo, error ni violencia y con las solemnidades requeridas por las leyes, debe hacer irrevocables los contratos". Es decir, no cabía la posibilidad de demandar posteriormente la anulación del contrato celebrado por este vicio¹.

También en la nota al art. 58 del Código Civil, se refirió a la lesión: "*en la época actual, las lesiones no pueden admitirse en los contratos*".

Morixe consideró que en nuestro Código Civil no se aceptó ni rechazó la figura de la lesión, "*...constituye un típico caso de silencio de la ley...*", y dado que los jueces no pueden dejar de juzgar bajo pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes, sostuvo que los magistrados, a través de una apropiada interpretación, debían suplir la deficiencia de la ley (MORIXE, 1929:233).

El principio rector que rige los contratos en nuestro Código Civil es el de la autonomía de la voluntad: *las convenciones deben respetarse como la ley misma*. No obstante esto, observamos que la jurisprudencia de esa época estableció restricciones a este principio utilizando como fundamento legal lo establecido por el artículo 953, la denominada "*cláusula moral*": "*El objeto de los actos jurídicos deben ser... hechos que no sean... contrarios a las buenas costumbres*".

En el Congreso de Ciencias Sociales de Tucumán de 1916 se consideró la necesidad de una reforma del Código Civil e incorporación de la figura de la lesión, sin embargo no se lo mencionó en forma expresa, sólo fue estimado el tema al votar un proyecto para combatir la usura:

"Corresponde declarar nulos, como contrarios a las buenas costumbres, aquellos actos en que, abusando una de las partes de su superioridad respecto de la otra, razón de situación angustiosa, o de ligereza, o de inexperiencia, o motivos análogos,

¹Nota final del título de la Sección 2da. Del Libro Segundo de nuestro Código Civil: "*En casi todos los códigos y escritos de derecho, se ve asentado que la lesión enorme o enormísima, vicia los actos jurídicos. La mayoría de los códigos y autores no generalizan la doctrina como debía ser, sino que la aplican sólo al contrato de compraventa. Para sostener nosotros que la lesión enorme y enormísima debe viciar los actos, y abstenernos por lo tanto de proyectar disposiciones sobre la materia, bastará comparar las diversas legislaciones, y de las diferencias entre ellas resultará que no han tenido un principio uniforme al establecer esa teoría...*". Para algunos autores esa nota corresponde al art. 943 del C. C., pero tal como opina el Dr. Moisset de Espanés pertenece al título antes mencionado del Código Civil.

obtenga de ésta, o de un tercero, una promesa o una prestación, siempre que, según las circunstancias, exista desproporción considerable entre las ventajas respectivas. Cualquier medio de prueba debe admitirse en la justificación de las circunstancias aludidas”.

En el presente dispositivo legal se considera la naturaleza jurídica de la lesión como un acto contrario a las buenas costumbres.

En el Anteproyecto de reforma al Código Civil de 1932, Juan A. Bibiloni, Miembro de la Comisión de Reforma, realizó un anteproyecto en el que tampoco incorporó la lesión, manifestó en la nota al art. 299 que es adecuado y suficiente el aporte del art. 953, para resolver situaciones como la usura o la explotación de la necesidad. Es importante, que este jurista, denotara cierta preocupación por combatir estas situaciones en donde la lesión está latente. Sostuvo que debe dejarse en manos de los jueces meritar todas las otras circunstancias en que podría aparecer la lesión.

En el Proyecto de reforma al Código Civil de 1936 se incorporó al art. 953 este instituto de lesión por el cual una persona explotando la necesidad, la ligereza o inexperiencia obtuviera ventajas desproporcionadas, siendo ello contrario a las buenas costumbres:

“Se juzgará especialmente contrario a las buenas costumbres, el acto jurídico por el cual alguien, explotando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia ajenas, se hiciere prometer u otorgar para sí o para un tercero, a cambio de una prestación, ventajas de orden patrimonial evidentemente desproporcionadas”.

Este precepto posee imperfecciones porque asimiló *los actos lesivos* con los *actos contrarios a las buenas costumbres*. Hay actos que violan las buenas costumbres, sin embargo no son lesivos, como por ejemplo la retribución por el concubinato sancionado con la nulidad absoluta.

En el **Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil de 1961**, se debatió sobre la *“La lesión como causa de impugnación del contrato”*.

Participaron distinguidos doctrinarios, entre otros, Jorge J. Llambías, Alberto G. Spota, Guillermo Borda, Luis Moisset de Espanés y Jorge Mosset Iturraspe, Horacio Oliva Vélez, Eugenio Cardini, Maria Antonia Leonfanti. La propuesta presentada es similar a la contenida en el Código Suizo de las Obligaciones, ya que propugnó la fórmula objetiva-subjetiva.

La norma quedó así consignada:

"Podrá demandarse la nulidad o la modificación de todo acto jurídico bilateral oneroso, en el cual alguien aprovechando la necesidad, penuria o inexperiencia extremas de otro, se hiciere prometer u otorgar para sí o un tercero, ventajas patrimoniales en evidente desproporción a su prestación.

La lesión deberá subsistir al momento de deducirse la acción, cuyo plazo de caducidad será de un año, contado desde la fecha en que deba ser cumplida la prestación a cargo del lesionado. La acción será irrenunciable al momento de la celebración del acto.

La parte contra la cual se pida la nulidad, podrá evitarla si ofrece modificar el acto de modo que el juez considere equitativo, por haber desaparecido la notoria desproporción entre las prestaciones."

El dispositivo legal ha sido redactado con el doble enfoque objetivo-subjetivo. Con muy buen criterio y en forma muy precisa dispone que se deba aplicar a los actos jurídicos bilaterales y onerosos.

Los estados subjetivos de la víctima establecidos son: la necesidad, penuria o inexperiencia extremas, no establece la ligereza, ésta última situación de inferioridad ha sido la más criticada en la doctrina.

En el Cuarto Congreso Nacional de Derecho Civil de 1969 participaron, entre otros, los Dres: Moisset de Espanés, Horacio Cáceres,

Jorge Carranza, Luis Orlando Andorno, Elías Bagliani, Jorge Mosset Iturraspe y Jorge Llambías².

Conclusiones de este Congreso:

1).- Algunos juristas manifestaron que se debía adoptar la figura en su doble enfoque objetivo-subjetivo.

2).- Los Dres. Moisset de Espanés y Cáceres sostuvieron que la lesión debía ser incorporada al código en forma independiente.

3).- Todos definieron la ligereza y se refirieron a ella como una situación patológica. Brebbia propugnó cambiar el término *ligereza* en el Código Civil.

4).- El Dr. Mosset Iturraspe propuso que la presunción de aprovechamiento correspondía mantenerse cuando fuera *notable*.

5).- Los Dres. Mosset Iturraspe y Andorno coincidieron que la prueba debía ser soportada por el actor.

6).- Los Dres. Carranza y Mosset Iturraspe declararon que la acción de nulidad debía ser irrenunciable.

7).- El Dr. Llambías expresó que se debía reemplazar en el art. 4039 la expresión "*falta de causa*" por la de "*lesión*".

8).- Otros juristas propusieron eliminar a los herederos como posibles legitimados para instaurar la acción.

9).- El Dr. Mosset Iturraspe opinó que se debía mantener la desproporción de las prestaciones a la fecha de presentación de la demanda, mientras que los Dres. Moisset de Espanés y Cáceres consideraron que no es necesario que subsista la desproporción.

10).- Con respecto al plazo algunos doctrinarios alegaron que debía ser de prescripción y de un año, otros de dos años y otros de cinco años.

Hubo juristas que propugnaron que los plazos fueran de caducidad y de un año.

²CUARTO CONGRESO NACIONAL DE DERECHO CIVIL, Tomo II, U. N. de Córdoba, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Instituto de Derecho Civil Henoch D. Aguar, 1971 p. 673/686.

Quintas Jornadas Nacionales de Derecho Civil de 1971

celebradas en Rosario, organizadas y presididas por el maestro Dr.

Roberto H. Brebbia. En esta ocasión, presidió las deliberaciones el jurista Fernando J. López de Zavalía, y el informe del despacho lo efectuó el Dr. Jorge Mosset Iturraspe.

Recomendaciones de este Congreso:

1.- La lesión no puede existir en los contratos gratuitos y en los unilaterales.

2.- La víctima del acto lesivo deberá probar siempre el estado de inferioridad (necesidad, inexperiencia y ligereza).

3.- La presunción de explotación se interpretó como mera inversión de la carga de la prueba.

4.- Con respecto a la subsistencia de las desproporciones, debe entenderse que son excepciones a la regla: *el restablecimiento del equilibrio por obra del lesionado o por culpa de la parte aprovechadora*.

5.- El reajuste de las prestaciones puede ser ofrecido de manera subsidiaria.

6.- El vicio de lesión en los negocios jurídicos tiene como consecuencia una nulidad relativa.

7.- Debe interpretarse que las acciones son irrenunciables con anterioridad al negocio jurídico y al momento de su celebración.

8.- No debe confundirse el instituto de la lesión con el delito de la usura.

9.- El vocablo ligereza debe mantenerse.

10.- La presunción de la explotación de la víctima constituye una "*mera inversión de la carga de la prueba*", y debe conservarse.

11.- Debe continuar el requisito de la subsistencia de la desproporción al momento de incoar la demanda

12.-La prescripción se redujo al plazo de dos años contando desde la fecha de cumplimiento de la prestación.

Sostenemos que la ligereza en sentido técnico jamás puede ser interpretada como una conducta imprudente o negligente de la víctima; no se trata de un obrar irreflexivo, ni de permitir que se anulen actos que son

el fruto de errores inexcusables.

La Ley 17.711 incorporó la lesión en el 2do. párrafo del art. 954 del C. C., consagró la fórmula objetiva-subjetiva, teniendo en cuenta el aprovechamiento de una de las partes (victimario) y la víctima con su condición de inferioridad.

Siguió las recomendaciones del tercer Congreso Nacional de Derecho Civil de 1961 con algunas modificaciones.

Quedó así incorporado el artículo 954 al C. C.:

"También podrá demandarse la nulidad o la modificación de los actos jurídicos cuando una de las partes explotando la necesidad, ligereza o inexperiencia de la otra, obtuviera por medio de ellos una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación.

Se presume, salvo prueba en contrario, que existe tal explotación, en caso de notable desproporción de las prestaciones.

Los cálculos deben hacerse según valores al tiempo del acto y la desproporción deberá subsistir en el momento de la demanda. Sólo el lesionado o sus herederos podrán ejercer la acción, cuya prescripción se operará a los cinco años de otorgado el acto.

El accionante tiene opción para demandar la nulidad o un reajuste equitativo del convenio, pero la primera de estas acciones se transformará en acción de reajuste, si éste fuera ofrecido por el demandado al contestar la demanda".

Posteriormente a la incorporación del artículo 954 al C. C los juristas se mostraron confundidos con respecto a los elementos que constituyen la figura de lesión.

Los primeros comentaristas de la reforma dijeron que el instituto de la lesión subjetiva contenía sólo dos elementos: a) objetivo: la notoria e injustificada desproporción de las prestaciones, y b) el subjetivo: la explotación o aprovechamiento de la situación de inferioridad del lesionado (RIVERA, 1994: 838).

La jurisprudencia participó de esta postura interpretativa y así, teniendo en cuenta la presunción del párrafo tercero del art. 954 del C.C., la víctima de lesión solo debía demostrar la notoria e injustificada desproporción de las prestaciones. Mientras que el demandado debía probar la razón por la cual se justificaba que existía tal desproporción (RIVERA, 1994: 838).

Los magistrados advirtieron que con la aplicación estricta de esta postura podía llegar a concluirse que en nuestro sistema jurídico se admitía la lesión de tinte romanista.

Con posterioridad los doctrinarios sostuvieron que la lesión en nuestra legislación posee tres elementos: a) la desproporción, b) la situación de inferioridad de la víctima y, c) la explotación por parte del beneficiario (RIVERA, 1994: 838).

Observemos que la discriminación entre los dos elementos subjetivos de la figura es muy importante para poder brindarle el alcance justo a la presunción establecida en el tercer párrafo del art. 954 del C. C. (RIVERA, 1994: 839).

El plazo de prescripción consagrado en la formula propuesta es muy extenso para ser aplicado a los actos jurídicos comerciales lesivos.

Nosotros creemos que también podrá demandarse la nulidad o la modificación de los actos cuando un tercero explote los estados de inferioridad de la víctima para obtener de esa forma una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación.

En el Proyecto de reforma al Código Civil de 1993 realizado en el año 1986 el Diputado Alberto Natale elaboró un proyecto de ley que

proponía la unificación, fue denominado el “Código Único de Obligaciones y Contratos”.

Los Diputados Osvaldo Camisar y Carlos Espina, en el mismo año, presentaron otro proyecto en donde propusieron la creación de una comisión especial que tendría la misión de proyectar la unificación de la legislación civil y comercial en materia de obligaciones y contratos.

La Cámara de Diputados, el 30 de julio de 1986, aprobó una resolución por la cual se creó la comisión encargada de la redacción del proyecto. Participaron los doctores Héctor Alegría, Atilio Alterini, Jorge Alterini, Miguel Araya, Francisco de la Vega, Horacio Fargosi, Sergio Le Pera y Ana Isabel Piaggio. El proyecto fue aprobado por esa Cámara el 28 de julio de 1987 y por la Cámara de Senadores cuatro años después, finalmente fue vetado en su totalidad por el Poder Ejecutivo en diciembre de 1991.

Posteriormente el Diputado Rodolfo Parente y otros presentaron un nuevo proyecto a los fines de crear otra comisión para el estudio de la unificación.

En agosto de 1992 la Cámara de Diputados resolvió crear en el seno de la Comisión de Legislación General una subcomisión asesora encargada de proyectar la unificación civil y comercial. Este anteproyecto fue confeccionado por una comisión compuesta por los doctores Hector Alegría, Jorge Alterini, Miguel Araya, María Artieda de Duré, Alberto Azpeitia, Enrique Banchio, Alberto Bueres, el diputado mandato cumplido Osvaldo Camisar, Marcos Córdoba, Rafael Manóvil, Luis Moisset de Espanés, Jorge Mosset Iturraspe, Juan Carlos Palmero, Ana Isabel Piaggio, Efraín Richard, Néstor Solari, Felix Trigo Represas y Ernesto Wayar.

La Comisión de Legislación General emitió un dictamen en julio de 1993 al que la Cámara de Diputados otorgó sanción en noviembre de 1993 y que el Senado nunca trató.

En agosto de 1993 el Poder Ejecutivo envió al Congreso un proyecto cuyos autores fueron los doctores Augusto César Belluscio, Salvador Bergel, Aída Rosa Kemelmajer de Carlucci, Sergio Le Pera, Julio César Rivera,

Federico N. Videla Escalada y Eduardo Antonio Zannoni, ingresó al Senado pero no fue tratado.

El dispositivo legal se redactó de la siguiente forma:

Artículo 639: "Puede demandarse la nulidad o la modificación del acto jurídico, cuando una de las partes, explotando la necesidad, ligereza o inexperiencia de la otra, obtuviera una ventaja patrimonial notablemente desproporcionada y sin justificación.

Quien demande la nulidad o modificación debe acreditar la necesidad, ligereza o inexperiencia al momento de la celebración del acto. La explotación se presume cuando se ha producido tal prueba y la de la notable desproporción de las prestaciones.

Los cálculos deben hacerse según valores al tiempo del acto y la desproporción debe subsistir en el momento de la demanda. La acción sólo podrá ser intentada por el lesionado o sus sucesores universales.

El actor tiene opción para demandar la nulidad o un reajuste equitativo del convenio, pero la primera de estas acciones se transformará en acción de reajuste, si éste fuere ofrecido por el demandado al contestar la demanda, aunque sea subsidiariamente".

La víctima de lesión podrá demandar la nulidad o la recomposición del acto jurídico celebrado cuando el lesionante ha explotado inicualemente su situación de necesidad, ligereza o inexperiencia y ha obtenido una ventaja notablemente injustificada.

El actor deberá demostrar los estados de inferioridad que padecía cuando celebró el acto jurídico y la notable desproporción de las prestaciones.

Queda presumida la explotación del lesionante si se ha demostrado los dos extremos antes mencionados. Creemos que la prueba debe ser aportada por la parte que se encuentre en mejores condiciones de hacerlo.

La norma no establece el término para iniciar la acción. Tampoco ordena si el plazo que corresponde aplicar es de caducidad o de prescripción.

El demandado en la contestación de la demanda puede ofrecer la recomposición de las prestaciones.

Observemos que este proyecto dispone que tanto el actor como el demandado puede solicitar el reajuste del convenio.

No legisla sobre la renuncia de la acción.

En el **Proyecto de Reforma al Código Civil de 1998 (Comisión decreto 685/95)**, el Poder Ejecutivo Nacional creó la Comisión Honoraria por el decreto 685/95 a la que se solicitó el estudio de las reformas necesarias para la creación de un texto homogéneo, teniendo como base la unificación del derecho privado. Después de tres años de trabajo, se elevó el proyecto al Ministerio de Justicia el 18 de diciembre del año 1.998 con la firma de los Dres. Héctor Alegría, Atilio Anibal Alterini, Jorge Horacio Alterini, María Josefa Méndez Costa, Julio César Rivera y Horacio Roitman. Posteriormente, el 30 de junio de 1999 fue remitido al Congreso Nacional para su tratamiento legislativo.

Fácilmente se comprendió el interés que despertó en la comunidad jurídica la perspectiva de la entrada en vigencia de un nuevo código, máxime si se tiene en cuenta que unificó en su texto las normas civiles y comerciales. Por lo demás, el Proyecto presentó importantísimas modificaciones e innovaciones.

En este Proyecto de Código Civil unificado se legisló en materia de lesión en su art. 327, disponiendo en forma conjunta en el Título V y en otros capítulos los vicios de la voluntad y del acto jurídico.

El Proyecto dispuso que los estados de situaciones de inferioridad son: la necesidad, ligereza e inexperiencia, los que representan condiciones de carácter económico, social o cultural que conllevan a la incomprensión de las obligaciones asumidas, la avanzada edad, el sometimiento al poder de la

autoridad de la contraparte o de una relación de confianza y finalmente enuncia el factor sorpresa.

La excesiva ampliación de los elementos subjetivos relacionados con el lesionado permite que este proyecto de unificación deje abierta la brecha para que cualquier acto sea impugnado por lesión, con la consiguiente inseguridad que ello genera. Además, la exorbitante protección conferida reduce a su mínima expresión el principio de la autonomía de la voluntad.

En cuanto a las XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil de Santa Fe de 1999 que trabajó sobre: "*Perfiles actuales de la lesión*" se recomendó que:

- a.- Debe mantenerse la fórmula objetiva – subjetiva.
- b.- El elemento subjetivo de la víctima debe ser contemplado en forma amplia no enumerativa. La actual enumeración del art. 954 del C. C. es enunciativa.
- c.- Se debe incluir la "*sorpresa*" como un nuevo estado del elemento subjetivo es viable.
- d.- No es apropiado considerar como otro elemento subjetivo de la lesión "*la avanzada edad*".
- e.- Se debe contemplar como causal de nulidad o modificación de la figura cuando el "*explotador sea un tercero*".
- f.- La evidente inequivalencia, sin justificación, debe surgir del resultado de una comparación realizada entre las ventajas y sacrificios patrimoniales que las partes se hicieron mutuamente, y no de la inequivalencia entre las prestaciones.
- g.- La fórmula debe aplicarse a: a) los actos bilaterales onerosos y conmutativos y, b) los unilaterales onerosos.
- h.- Las excepciones a la subsistencia de la desproporción al momento de entablar la demanda deben ser: a) el restablecimiento del equilibrio por obra de la víctima de lesión o, b) la culpa del lesionado.
- i.- El reajuste debe ser propuesto de forma subsidiaria.
- j.- Este vicio produce la nulidad relativa.

k.- Son irrenunciables las acciones efectuadas con anterioridad o en el momento de celebración del acto jurídico.

l.- El estado subjetivo de ligereza debe subsistir.

m.- Debe permanecer la presunción de explotación que constituye una *mera inversión de la carga de la prueba*.

n.- La desproporción deber mantenerse al momento de incoar la demanda.

o.- El plazo de prescripción se debe reducir a dos años a contar desde cuándo debe ser cumplida la prestación.

Nosotros pensamos que el código se refiere a los convenios celebrados por las partes, lo que infiere *bilateralidad*, y cuando menciona la desproporción, se presume *onerosidad*.

La naturaleza subjetiva del instituto de la lesión adoptada por la ley necesita la presencia de los estados del elemento subjetivos (la explotación del demandado y las condiciones de inferioridad de la víctima) sin los cuales el instituto no puede configurarse.

Creemos que no debe ser incluida la edad avanzada de una persona como estado del elemento subjetivo de la lesión, pues ello constituiría un acto de discriminación.

Además, consideramos que el plazo para iniciar la acción de dos años es demasiado extenso.

Código Civil. Proyecto de ley (26/07/05): Su autor fue CUSINATO, (Nro. Expediente 4230-D-05, Comisiones de Legislación General). Se sustituyó el artículo 954:

ARTÍCULO 1: "*Sustitúyase el artículo 954 del Código Civil, modificado por ley 17.711, por el siguiente texto:*

Podrán anularse los actos viciados de error, dolo, violencia, intimidación o simulación.

También podrá demandarse la nulidad o la modificación de los actos jurídicos cuando una de las partes o un tercero explotando la necesidad, ligereza o inexperiencia de la otra, obtuviera por medio de ellos una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación.

Se presume, salvo prueba en contrario, que existe tal explotación en caso de notable desproporción de las prestaciones.

Los cálculos deberán hacerse según valores al tiempo del acto y la desproporción deberá subsistir en el momento de la demanda, salvo cuando habiendo desaparecido aquella subsiste, sin embargo, el daño experimentado por el lesionado.

Sólo el lesionado o sus herederos podrán ejercer la acción cuya prescripción se operará a los dos años de otorgado el acto. Por vía subrogatoria, también podrán hacerlo los acreedores del lesionado, así como el síndico de la quiebra del lesionado.

El accionante, que podrá ser persona física o jurídica, tiene opción para demandar la nulidad o un reajuste equitativo del convenio, pero la primera de estas acciones se transformará en acción de reajuste si éste fuere ofrecido por el demandado al contestar la demanda”.

Entre los cambios proyectados:

- a.- Se incluyó como causal de nulidad o modificación por lesión *el comportamiento abusivo de un tercero.*
- b.- El plazo de prescripción se redujo a dos años.
- c.- Se encuentran legitimados para promover la acción además de la víctima del acto lesivo: a) los sucesores universales, b) los acreedores del lesionado por vía subrogatoria y, c) el síndico de la quiebra del lesionado.
- d.- La inequivalencia de las prestaciones no necesariamente deben subsistir al momento de interponer la demanda *“cuando continúe el daño experimentado por el lesionado”.*
- e.- El accionante podrá ser tanto una persona física como una persona jurídica.

Consideramos que estas Jornadas proyectaron cambios rotundos y para nuestro tema de estudio el más importante es incluir a las sociedades como víctimas de lesión.

En el proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación redactado por la Comisión de reformas designada por Decreto 191/2011 los Dres. Ricardo I. Lorenzetti (presidente), Elena Highton de Nolasco y Aida Kemelmajer de Carlucci se legisló sobre el vicio de lesión en el Capítulo 6, denominado "De los vicios de los actos jurídicos" (artículo 332) que dispone:

"Puede demandarse la nulidad o la modificación de los actos jurídicos cuando una de las partes, explotando la necesidad, debilidad síquica o inexperiencia de la otra, obtuviera por medio de ellos una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación.

Se presume, excepto prueba en contrario, que existe tal explotación en caso de notable desproporción de las prestaciones. Los cálculos deben hacerse según valores al tiempo del acto y la desproporción debe subsistir en el momento de la demanda.

El afectado tiene opción para demandar la nulidad o un reajuste equitativo del convenio, pero la primera de estas acciones se debe transformar en acción de reajuste si éste es ofrecido por el demandado al contestar la demanda. Sólo el lesionado o sus herederos pueden ejercer la acción".

Observemos que en este artículo reemplaza el estado de "ligereza" por el de "debilidad síquica". Observemos además, que no establece un plazo para incoar la acción.

La comisión convocó a casi cien juristas de todo el país, que fueron aportando opiniones y conformaron grupos de trabajo. Sobre la base de la labor colectiva de todos ellos -coordinada y dirigida por la comisión- se redactó el proyecto.

A modo de conclusión de este tema diremos: que el Dr. Velez Sarsfield

ignoró las enseñanzas del Derecho Romano justiniano y la legislación española. La autonomía de la voluntad, en esa época, constituyó el pilar fundamental para la celebración de los contratos y las partes tenían plena libertad para contratar.

Nuestro legislador omitió considerar la situación de todas aquellas personas que por distintas circunstancias se encontraban en una situación de inferioridad, como por ejemplo quien contrató sufriendo un estado de necesidad. La doctrina nacional de esa época aceptó esta decisión de Vélez Sarsfield sin contradecirla.

En el Congreso de Ciencias Sociales llevado a cabo en Tucumán en 1916, los juristas nacionales comenzaron a alarmarse por un problema afín al de la lesión, "*la usura*".

La indiferencia por esta institución se debía principalmente a los ideales y valores forjados en esta época y no a la falta de consideración hacia el prójimo.

Como pudimos observar poco a poco los juristas se interesaron en el instituto, se organizaron Jornadas, Congresos Nacionales, se redactaron Anteproyectos y Proyectos de Reforma al Código Civil incluyendo a este noble instituto.

Legitimados para iniciar la acción

El artículo 954 del Código Civil establece que la acción sólo puede ser interpuesta por la **víctima o sus herederos**, es decir que exclusivamente se acepta la transmisión "*mortis causa*", puesto que los herederos, en nuestro sistema legal, ocupan la posición del causante (MOISSET de ESPANÉS, 1974:9). En el proyecto elaborado por la comisión de reformas designada por el Poder Ejecutivo Nacional en el año 1992 se proponía reemplazar la locución "el lesionado y sus herederos" por "el lesionado y sus sucesores universales". El mencionado cambio permite contener dentro de la nómina expresada a dos supuestos de sucesores no herederos: - a) La nuera viuda sin hijos en la sucesión de sus suegros (art. 3576 bis, Cód.

Civil) según ley 23.515 (Adla, XLVII-B, 1535) y Plenario de la Cam.Nac.Civil (ED, 105-524) y b) El legatario de cuota (Zannoni, Belluscio, Maffía, Fassi).

De esta forma, se prohíbe que la acción se transmita "inter vivos" Molina sostiene al respecto que:

"se funda en que el vicio que podría invalidar el acto reconoce circunstancias y condiciones especiales y personalísimas respecto del sujeto lesionado y que, por tanto, transmitidos los derechos y obligaciones del contrato a terceros por acto entre vivos y a cualquier título, esas circunstancias y condiciones ya se independizarían del contrato lesivo originario, efectuándose la transmisión en otras circunstancias y condiciones que no afectarían a los terceros. Por eso éstos no podrían accionar por el posible vicio de lesión cuyas consecuencias no han sufrido. Por lo demás conceder la acción con mayor amplitud sería comprometer la seguridad, la certeza y estabilidad de los negocios jurídicos" (MOLINA, 1969:158).

Con respecto a la posibilidad de que los **acreedores de la víctima** puedan incoar la acción cuando el lesionado no la interpone consideramos que es apropiada la postura del Dr. Moisset de Espanés que sostiene que hay que diferenciar la situación de solvencia de la de insolvencia de la víctima. Manifiesta este notable jurista, que *"si la víctima cae en estado de insolvencia, la situación es muy distinta; su inacción va a perjudicar a los acreedores, que se verán privados de la legítima garantía que aseguraba el cumplimiento de las obligaciones"*(MOISSET de ESPANÉS, 1974:10), por tal motivo creemos que sería beneficioso conferir a los acreedores la posibilidad de ejercitar la acción de lesión por vía subrogatoria.

La acción de rescisión

Asevera Moisset de Espanés que el vocablo "nulidad" empleado en el texto legal, constituye un error terminológico en la denominación esgrimida, *"pues los efectos que la ley otorga a la acción no son propios de una acción de "nulidad", sino de lo que técnicamente debería llamarse "rescisión", que*

es el remedio reservado para negocios jurídicos que no están afectados de "invalidez, sino de ineficacia"(MOISSET DE ESPANES, 1976:181/182). El fundamento proporcionado por el laureado y estudioso jurista del instituto de la lesión, está dado por la circunstancia que, en esta figura legal, el defecto reside en el desequilibrio entre las prestaciones y que una vez enmendado el mismo el acto conserva su validez.

Entendemos que la lesión no constituye un vicio relativo a la formación del acto o negocio jurídico, que afecte a cualquiera de sus elementos internos, es decir al discernimiento, la intención o la libertad del lesionado y consiguientemente a la formación de la voluntad. El acto ha sido celebrado válidamente, y posteriormente se lo declara ineficaz. Por tal motivo, la acción contemplada en el 954 del C.C. es una acción de rescisión y no de nulidad.

Además, esta acción de rescisión es la mejor herramienta jurídica para luchar contra el vicio de lesión, pues no puede afectar los derechos o intereses que hubieren podido adquirir terceras personas, (la rescisión opera retroactivamente para las partes) (MOISSET DE ESPANES, 1979: 246).

Asimismo, la ineficacia puede alcanzar al acto en forma parcial, mientras que las nulidades afectan la validez integral de acto. La acción de rescisión permite el acto mantenga su validez. La rescisión admite que se ejerza en forma SUBSIDIARIA la acción de modificación del acto, que restablece el equilibrio de las prestaciones (MOISSET DE ESPANES, 1979:247).

En el acto lesivo la víctima ha sido obrado voluntariamente y únicamente se priva al negocio jurídico de eficacia porque atenta contra la buena fe. Es por ello que la acción de rescisión es el remedio idóneo para los negocios jurídicos que no están afectados de invalidez sino de ineficacia.

En el Derecho comparado la acción de rescisión ha constituido un arma fundamental esgrimida contra el flagelo de la lesión, veamos los siguientes ejemplos: Italia: Artículo 1449: "*La acción de rescisión se prescribe en un año de la conclusión del contrato...*". Suiza: Artículo 21: "*...la parte lesionada puede, dentro del plazo de un año, declarar que rescinde el contrato y*

repetir lo que ha pagado, si la lesión ha sido determinada por la explotación de su penuria, ligereza o inexperiencia...". Código europeo de los contratos: Artículo 156. 4. "El derecho a rescindir el contrato queda sometido a un plazo de prescripción de un año desde la fecha de la conclusión del contrato. Dicho plazo se aplica también a la excepción de "rescindibilidad".

Borda sostiene que el fin económico y social de la figura de lesión, y el muy revelador hecho de que las partes contratantes han querido celebrar el contrato justifica la incorporación a nuestro sistema legal de esta acción de modificación (BORDA, 1971:148).

Acción demodificación o de revisión del acto

Es una acción que posee caracteres propios, se trata de un remedio independiente, pero complementario de la acción de rescisión. El art. 954 la denomina "modificación" (párrafo segundo) y "acción de reajuste" (párrafo quinto).

Observa el Dr. Moisset de Espanés, que:

"el legislador ha dado neta preferencia a la acción de modificación sobre la acción de nulidad. En efecto, dice el jurista cordobés, si la víctima escoge la modificación, el demandado no podrá reconvenir optando por la nulidad, pero si el actor ha optado por la nulidad, el demandado puede forzar el cambio de esta acción por la de modificación, como lo dice muy claramente el último párrafo del art. 954" (MOISSET DE ESPANES, 1976: 187).

Para que se pueda entablar esta acción de rescisión es necesario que exista un daño; y al eliminarse la inequivalencia entre las prestaciones, desaparece también el elemento objetivo que es indispensable para que se configure la lesión (MOISSET DE ESPANES, 1979:248).

La acción de rescisión y de modificación son las herramientas más adecuadas para combatir los actos lesivos, pues hace desaparecer la ilicitud.

Renuncia de la acción

Es incuestionable que quien renuncia a las acciones que surgen del art. 954 del C. C. anticipadamente, es decir, en el momento de celebrarse el acto, lo hace coaccionado por el estado de inferioridad que padece, con lo que esa renuncia carece de valor alguno.

Moisset de Espanes, al estudiar la figura de la lesión ha sostenido que:

"no debe permitirse la renuncia anticipada de la acción, porque se trata de una disposición de orden público, destinada a proteger a la víctima de un acto ilícito, y que son inválidas las cláusulas por las cuales en un acto a título oneroso, efectuado por precio vil, se expresa haber donado el sobreprecio, porque esas cláusulas encubren una renuncia anticipada" (MOISSET de ESPANÉS, 1980:15).

Esta acción no puede ser renunciada por anticipado o en forma simultánea al acto, pues es una protección que la ley otorga a la víctima de lesión que se encuentra en inferioridad de condiciones frente al más fuerte que la explota. Una vez desaparecido ese estado el lesionado puede renunciar, de lo contrario la renuncia adolecería del mismo vicio que contenía el acto jurídico celebrado.

Para concluir señalaremos:

"...Debemos recordar que seguridad y equidad no son valores subordinantes, sino valores subordinados, y que las distintas corrientes de pensamiento que han predominado a lo largo de la evolución del derecho han buscado dosificarlos, para lograr en definitiva -mediante su adecuada combinación- la justicia..."(MOISSET DE ESPANES,1976:674).

En el mundo y a lo largo de la historia el instituto de la lesión ha sufrido vaivenes, producto de las políticas legislativas imperantes en los distintos países y momentos históricos, es así que tenemos las doctrinas negativas y las afirmativas.

En Roma, durante la primera época, para evitar aplicar la lesión utilizaban el axioma romano: "sunt excogitatae mercatorum artes ad decipiendum, fallendumque contrahentes... et iurisconsultus admonet malitiis non est indulgendum".

El instituto de la lesión quiere proteger al sujeto disminuido del aprovechamiento abusivo e ilícito de que es objeto, obteniendo una ventaja irracional que se acerca al despojo.

Se trata de un mecanismo jurídico que ampara a la persona contra el contratante que aspira a beneficiarse de su inferioridad obteniendo una ventaja patrimonial que excede de lo habitual y que no tiene relación alguna con las oscilaciones del mercado, con las contingencias ordinarias de las transacciones.

MOSSET ITURRASPE sostuvo que cuando la desproporción es *"...escandalosa, cuando golpea y lastima los criterios de razonabilidad y justicia conmutativa, en grado sumo, la ley hace eco del sentido común y, en un proceso que se ha denominado de "cualificación", recepta la presunción del hombre común y la acoge como presunción legal, admitiendo la prueba en contrario..."*.

Bibliografía

BORDA, Alejandro, 1998, "La lesión. A treinta años de la Ley 17.711 y de cara a las XVII Jornadas nacionales de Derecho Civil", EL DERECHO, t. 179, 6, Argentina.

BORDA, Alejandro, 1999, "Los vicios del consentimiento y en especial el vicio de lesión. Apuntes sobre el proyecto de Código Civil de 1998", LA

- LEY, tomo E, Argentina.
- BORDA, Guillermo A. 1980, Tratado de Derecho Civil. Parte general II. ed. Perrot, Bs. As, Argentina.
- BORDA, Guillermo A., 1985, "Acerca de la lesión como vicio de los actos jurídicos", LA LEY, tomo D,Argentina.
- BORDA, Guillermo A., 1971, La reforma de 1968 al Código Civil, ed. Perrot, Bs. As.,Argentina.
- BORDA, Guillermo A. y BORDA, Alejandro, 2005, Tratado de Derecho Civil: Contratos, ed. Abeledo Perrot/Lexis Nexis, Argentina.
- BREBBIA, Roberto H., 1998,"Los vicios de la lesión subjetiva y simulación en los actos jurídicos", LA LEY, tomo F.Argentina.
- BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, 1982, "La presunción legal en la lesión subjetiva", LA LEY, tomo D.Argentina.
- CROVI, Luís D., 1998, "El vicio de lesión en los acuerdo transaccionales", JURISPRUDENCIA ARGENTINA, tomo -III, Argentina.
- CROVI, Luís D., 1998, "La lesión en los negocios jurídicos", JURISPRUDENCIA ARGENTINA, tomo I6, Argentina.
- DI CIÓ, Alberto A., 1991, "La lesión subjetiva en el art. 954 del C. C", EL DERECHO 40, Argentina.
- DI PAOLA, Ricardo A., 1994, "Algunas cuestiones acerca del vicio de lesión", LA LEY, tomo B, Argentina.
- FREIRE AURICH, Juan Francisco, 1998, "Lesión subjetiva: Inadmisibilidad del ofrecimiento subsidiario del reajuste equitativo del contrato", LA LEY t.C.Argentina.
- GARIBOTTO, Juan Carlos, 1989, "El vicio de lesión. Evolución en el derecho civil argentino", EL DERECHO, t.130, Argentina.
- GENTILI, Aurelio, 2004, "Dejure: lequilibrio del contrato nelle impugnazioi", Revista di Diritti Civile, n. 1, ed. CEDAM, Padova, Italia.
- MOISSET de ESPANÉS, Luís, 1974, "Los elementos de la lesión subjetiva y la presunción de aprovechamiento", JURISPRUDENCIA ARGENTINA.
- MOISSET de ESPANÉS, Luís, 1970, "La lesión (artículo 954 del Código Civil) y algunos códigos modernos", JURISPRUDENCIA ARGENTINA.
- MOISSET de ESPANÉS, Luís, 1965, "La lesión en los actos jurídicos" (tesis doctoral), impresa en la Universidad Nac. de Córdoba,Argentina.

- MOISSET de ESPANÉS, Luís "La lesión subjetiva y sus elementos", LA LEY 1984-B, Argentina.
- MOISSET DE ESPANÉS Luis, "El abuso del derecho", <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/artabusodelderecho>.
- MOISSET de ESPANÉS, Luís, 1980 "Lesión (art, 954 Cód. Civil). Problemas de la "renuncia anticipada" y de la "confirmación" del acto viciado", LA LEY, tomo A, Argentina.
- MOISSET de ESPANÉS, Luís, "La lesión y el art. 671 del nuevo código civil de Paraguay", <http://www.acader.unc.edu.ar>. Argentina.
- MOISSET de ESPANÉS, Luis, 1974, Lesión subjetiva Algunos problemas vinculados con la aplicación del nuevo artículo 954 del Código civil, <http://www.acader.unc.edu.ar>. Argentina.
- MOLINA, Juan Carlos, 1969, Abuso del derecho, lesión e imprevisión, ed. Astrea, Bs. As. Argentina.
- MONTELEONE LANFRANCO, Alejandro, 1999, "La lesión subjetiva en materia comercial", LA LEY, t.B, Argentina.
- MORIXE, Horacio, 1929, Contribución al estudio de la lesión, ed. La facultad, Bs. As, Argentina.
- PIZARRO, Ramón Daniel, 1997, "La lesión y la presunción de aprovechamiento consagrada por el artículo 954 del Código Civil", JURISPRUDENCIA ARGENTINA.
- RAFFO VENEGAS, Patricio y Sassot, Rafael Alejandro, 1971, "La lesión", JURISPRUDENCIA ARGENTINA. Argentina.
- RECABARREN, Guillermo Max Petra, 1971, "El instituto de la lesión en la historia", JURISPRUDENCIA ARGENTINA.
- RECABARREN, Guillermo Max Petra, 1971, "La lesión objetiva-subjetiva", JURISPRUDENCIA ARGENTINA.
- RIVERA, Julio Cesar, 1994, Instituciones del derecho civil. Parte general, ed. Abeledo Perrot, Bs. As. Argentina.
- RIVERA, Julio Cesar, 1985, Homenaje al Dr. Guillermo A Borda, ed. La Ley, Bs. As. Argentina.
- RIVERA, Julio Cesar, 1999, "La lesión en el proyecto de código civil de 1998", LA LEY, tomo F. Argentina.
- RIVERA, Julio Cesar, 1977, "Prueba de la simulación y la lesión". Revista de

Derecho Privado y Comunitario, n. 12, ed. Rubinzal Culzoni, Bs. As.Argentina.

SINGER, Ignacio, 1974, "Acerca de la posibilidad de ofrecer en subsidio el reajuste en la acción por lesión", JURISPRUDENCIA ARGENTINA, tomo 24.Argentina.

SPOTA, Alberto, 1966, "La lesión subjetiva. Una doctrina Argentina", LA LEY, 122, Argentina.

SPOTA, Alberto, 1952, "La lesión subjetiva", LA LEY t. 6, Argentina.

SPOTA Alberto G. SAGO, Jorge, 1999, "La lesión en la Ley 17.711", EL DERECHO t. 180, Argentina.

VENINI, Juan Carlos, 1970, "Lesión subjetiva", JURISPRUDENCIA ARGENTINA.

VENINI, Juan Carlos, 1977, "Recapitulando sobre la "lesión", tomo I, JURISPRUDENCIA ARGENTINA.

ZAGO, Jorge A, 1981, El consentimiento en los contratos y la teoría de la lesión, ed. Universidad, Argentina.

Cita de este artículo:

MANRIQUE, E. (2014) *"Evolución de la figura de lesión en nuestro país. La acción de rescisión y de modificación del acto jurídico lesivo"*. Revista IN IURE [en línea] 15 de Mayo de 2014, Año 4, Vol. 1. pp. 11-35. Recuperado (Fecha de acceso), de <http://iniure.unlar.edu.ar>